BOGOTÁ

2023EE467903O1
20230525810007282S

RESOLUCIÓN No. DCO-129477
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las Excepciones no probadas dentro del proceso coactivo N. 20230525810007282S"

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad [X] P1 [ ] P4.1 [ ] RC

Actos de Gestión Inmediata [ ]

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)	DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre:	Nombre:	Nombre o sello empresa de vigilancia:
Identificación:	Identificación:	Número de placa vigilante:
Firma en constancia de gestión de la notificación.	No. Teléfono	Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):
OBSERVACIONES:	Fecha de recibo: HORA / DD / MM / AAAA	

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)

Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16.Desconocido	17.Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16.Desconocido	17.Dirección Errada

Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo de Documento	No. de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad / Municipio	Teléfono	Calidad para actuar	O/C
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA	C.C.	19.395.114	CL 69 04 48 OF 502 ED BURO 69	BOGOTÁ D.C.	N/R	APODERADO JUDICIAL-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6	O1

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 del 9 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 289 de 2021 y las normas que la modifiquen y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.DCO-068969 de junio 26 de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.20230525810007282S, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, por concepto de pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo No.242 de diciembre 30 de 2016, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, impuesta por la Alcaldía Local de Engativá, mediante los actos administrativos Nros.025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($581.529.573,00) más los intereses liquidados a la fecha en que se realice efectivamente el pago, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá.

RESOLUCIÓN No. DCO-129477
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las Excepciones no probadas dentro del proceso coactivo N. 20230525810007282S"

Que el citado mandamiento de pago fue notificado por correo el día 27 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante escrito con radicado N° 2023ER346168O1 de fecha agosto 18 de 2023, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No.39.116 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la deudora; interpuso las Excepciones denominadas: i) PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, ii) FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO – VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y, iii) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE contra el Mandamiento de Pago No.DCO-068969 de junio 26 de 2023. Excepciones que fueron resueltas mediante la Resolución No. DCO-088497 de 18 de septiembre de 2023, en cuya parte resolutiva se decidió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones **PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO** interpuestas contra el Mandamiento de Pago N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO 2°: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.*
>
> ***ARTÍCULO 3°: ORDENAR** aplicar las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial que sean constituidos, atendiendo lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.*
>
> ***ARTÍCULO 4°: ORDENAR** levantar la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada mediante la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito, títulos representativos de valores, en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país en BANCO DAVIVIENDA S.A. y en BANCO DE OCCIDENTE S.A., de propiedad de la deudora. Para el efecto, se ordena librar los respectivos oficios para su registro en las oficinas correspondientes.*
>
> ***ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR** la presente resolución por correo al apoderado de la deudora, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del ETN.*
>
> ***ARTICULO 6°: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, ante el Jefe de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos del artículo 834 del ETN.*
>
> ***NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,"***

Que el fallo de excepciones fue notificado el 22 de septiembre de 2023.

Que, atendiendo a lo anterior, mediante escrito radicado No. 2023ER409723O1 del 20 de octubre del 2023, el Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No.39.116 del C.S. de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra del fallo de excepciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan el presente recurso interpuesto se sintetizan en los siguientes términos:

Insiste el apoderado judicial en que la Oficina de Gestión de Cobro desestimó la excepción de falta de ejecutoria del título *"(...) por cuanto el Fondo de desarrollo local de Engativá a través de la alcaldesa a*

local de Engativá, no le otorgó durante el trámite de la declaratoria de siniestro del Contrato Interadministrativo No. 242 del 30 de diciembre de 2016 a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de siniestro, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos. (…)"

Argumenta que contrario a lo indicado en el fallo de excepciones la Oficina de Gestión de Cobro es competente para revisar la validez de las actuaciones adelantadas en la vía administrativa, basando su argumento en el contenido de la Sentencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014 contenido que cita, argumentando que el Consejo de Estado *"(…)en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, incluido el trámite de cobro coactivo y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.(…)"*

Insiste entonces en que previa a la expedición del acto administrativo que declaró el incumplimiento del contrato, la Alcaldía Local de Engativá debió *"(…) otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses, especialmente se debió otorgar la oportunidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que pudiera gozar de plenas garantías constitucionales en dicho trámite. Presupuestos que se itera, no se cumplieron, tal como se observa en los documentos que hacen parte del expediente administrativo y que fueron puestos en conocimiento del suscrito únicamente al momento de notificar la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023(…)"*

Continua su argumentación indicando que la vulneración también se dio anterior a la expedición de la Resolución No.025 de febrero de 2020, puesto que no se incorporó en su integridad los presupuestos *"(…)ni actas de reuniones de trabajo que se mencionan en las cuales se solicitaba al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, tampoco se notificó en la oportunidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que pudiera presentar pruebas u oponerse a las recaudadas, pues se desconoció en todo momento el trámite administrativo que se surtió, como se ha mencionado, solamente se tuvo acceso al expediente hasta el momento que fue notificada la Resolución que se reprocha en el presente recurso(…)."*

Argumenta entonces, que la falta de notificación de las acciones adelantadas hasta ese momento por la Alcaldía Local de Engativá, no le permitió a la aseguradora ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa, considerando entonces que hubo violación al derecho del debido proceso y defensa, considerando que esta situación implica la nulidad de todas las actuaciones surtidas puesto que no le fueron oponibles incluyendo dentro de estas actuaciones hasta la resolución que a su consideración arbitrariamente declaró el siniestro.

Considera adicionalmente que no se tuvo en cuenta la excepción impetrada bajo el cargo de inexistencia del título por considerar que la obligación no es clara, ni exigible, cargo que sustenta en que la obligación no puede cobrarse porque a lo largo del trámite del proceso de cobro, no se tiene claridad sobre el valor que se debe cobrar por concepto de capital e intereses moratorios, pues considera que no existe una liquidación pormenorizada en la que permita establecer la manera como esta dependencia realiza la liquidación, considerando que la liquidación presentada en la Resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, es ilegal y pasa por alto normas aplicables al caso concreto.

Continúa insistiendo que la liquidación presentada por la Oficina de Gestión de Cobro es inexacta e inespecífica y no ha podido ser entendida por su representada, considerando que ésta no se ajusta a las normas y a la jurisprudencia aplicable al caso de intereses moratorios derivados de la aplicación del artículo 1080 del C Cio. Para lo cual cita un aparte de la sentencia del Consejo de Estado Nº 27001-

23-31-000-2012-00086-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 8 de junio de 2016, con consejero Ponente Dr. J.O.S.G. (E).

Acto seguido el apoderado realiza una exposición de lo que se considera como una obligación expresa citando el Articulo 59 de la Resolución No.SDH-000247 del 07 de julio de 2022.

Como aparte número tres, el apoderado judicial indica que la liquidación del proceso se realizó de manera errónea por considerar que la Oficina de Gestión de Cobro no liquidó los intereses mes a mes en los que se causaron los intereses del crédito.

Considera entonces que esta instancia, realizó la liquidación del crédito de manera equivocada utilizando la tasa fija del 44% a toda la obligación y por todo el periodo de tiempo transcurrido pasando por alto que *"(…) a liquidación debe realizarse mes a mes, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, los cuales son emitidos mensualmente desde el año 2002. (…)"*

A continuación, cita el contenido del Artículo 58 de la Resolución No. SDH-000247 del 07 de julio de 2022 y el contenido del Artículo 1080 del C Cio, indicando que los intereses moratorios deben ser liquidados *"(…) una vez vencido el mes inicial de plazo de gracia concedido por la norma, el interés moratorio aplicable en los casos en que el asegurador deba efectuar el pago de la indemnización con ocasión a un siniestro corresponderá al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad. Por su parte como se advirtió en líneas atrás, la mencionada entidad emitió la certificación a que se refiere la norma, de manera mensual, certificaciones que tienen vigencia exclusivamente desde el primer día del mes que se certifica hasta el último día de dicho mes, es decir, que no pueden aplicarse a meses anteriores o siguientes (…)"*

Adicionalmente, el apoderado judicial continúa exponiendo sus argumentos indicando que *"(…) el despacho únicamente tomó como porcentaje para calcular los intereses moratorios la tasa de 44,04% efectivo anual, que es la certificada para el mes de julio de 2023, indicando de manera caprichosa que esa es la tasa que debe aplicarse a los meses anteriores, sin considerar que dicha interpretación resulta abiertamente ilegal y que genera un enriquecimiento injustificado para la administración. Tal determinación de la entidad, como es obvio, significa la aplicación de una tasa de interés superior al máximo legal en los meses anteriores en los que la Superfinanciera de Colombia certificó un porcentaje inferior al 44,04% efectivo anual, lo cual no solo configura el delito de usura, sino que además lesiona los derechos fundamentales de mi representada. (…)"*

Para reforzar su tesis, trascribe apartes del concepto emitido por la Superintendencia Financiera No.2003043582-12003 septiembre 8, reiterando adicionalmente que las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera se realizan mes a mes y es sobre ellas con base en las cuales debe realizarse la liquidación de los intereses mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1080 del C Cio, por el contrario de no realizarse de esta manera a su juicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la administración.

Indica en su escrito entonces que la liquidación es una aplicación mes a mes de la tasa variable y a continuación en su escrito expone una liquidación mes a mes aplicando la tasa de interés corriente mensual certificados por la Superintendencia durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2023 de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. DCO-129477
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las Excepciones no probadas dentro del proceso coactivo N. 20230525810007282S"

LIQUIDACION DE CREDITO							
CAPITAL:	581,529,573						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
15-may-20	30-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	2.03%	17	6,692,276.04
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	2.02%	30	11,769,095.32
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.16%	2.02%	2.02%	30	11,769,095.32
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	2.04%	30	11,868,136.25
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	2.05%	30	11,903,048.50
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	2.02%	30	11,751,598.61
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	2.00%	30	11,605,571.57
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	1.96%	30	11,382,850.26
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	1.94%	30	11,300,562.52
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	1.97%	30	11,429,815.49
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	1.95%	30	11,353,476.20
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	1.94%	30	11,294,680.01
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	1.93%	30	11,241,708.55
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	1.93%	30	11,235,819.61
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	1.93%	30	11,218,148.95
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	1.94%	30	11,253,484.48
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	1.93%	30	11,224,039.81
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	1.92%	30	11,159,204.84
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	1.94%	30	11,271,143.57
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	1.96%	30	11,382,850.26
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	1.98%	30	11,500,186.69
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	2.04%	30	11,873,956.52
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	2.06%	30	11,972,805.30
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	2.12%	2.12%	30	12,308,697.78
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	2.18%	2.18%	30	12,688,395.30
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	2.25%	2.25%	30	13,082,518.76

01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	2.34%	2.34%	30	13,581,035.41
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	2.43%	2.43%	30	14,102,931.67
01-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.25%	2.55%	2.55%	30	14,818,625.05
01-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%	2.65%	2.65%	30	15,426,980.59
01-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.76%	2.76%	30	16,060,922.39
01-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.93%	2.93%	30	17,053,745.52
01-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	3.04%	3.04%	30	17,684,793.67
01-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	3.16%	3.16%	30	18,380,931.48
01-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	3.22%	3.22%	30	18,720,565.93
01-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	3.27%	3.27%	30	19,001,988.69
01-may-23	31-may-23	30.27%	45.41%	3.17%	3.17%	30	18,427,369.98
01-jun-23	30-jun-23	29.76%	44.64%	3.12%	3.12%	30	18,163,694.08
01-jul-23	31-jul-23	29.36%	44.04%	3.09%	3.09%	30	17,955,993.41
01-ago-23	31-ago-23	28.75%	43.13%	3.03%	3.03%	30	17,637,717.90
					Total Intereses		**534,550,462**
					Capital		581,529,573
					TOTAL:		**$1,116,080,035**

(…)"

En consecuencia, de acuerdo con esta liquidación el apoderado judicial considera que el valor a pagar corresponde a la suma de MIL CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($1.116.080.035) M/CTE, en este sentido, basado en esta liquidación considera entonces que la obligación a pagar se encuentra cumplida existiendo un saldo a favor de su representada de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS ($46.979.111).

Acto seguido, el apoderado judicial continúa insistiendo en que la instancia de cobro coactivo no tuvo en cuenta para el computo de los intereses moratorios, el mes de periodo de gracia que se otorga en el Artículo 1080 del C Cio, en el cual el asegurador deberá pagar intereses moratorios vencido el mes siguiente a la fecha en la que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, en consecuencia como quiera que la Alcaldía Local notificó a la aseguradora el día de 15 de abril de 2020, la causación de intereses moratorios, a su juicio se debe contar a partir del 15 de mayo de 2020 y no desde el 18 de abril de 2020, tal y como se efectuó por la instancia de cobro coactivo al tomar esta última fecha como fecha de causación de intereses moratorios.

En consecuencia, solicita nuevamente que esta Oficina proceda a realizar la liquidación de la obligación incluyendo las variables que sustenta en el escrito, como lo es tomar las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera mes a mes y adicionalmente a ello, liquidar los intereses moratorios desde la fecha 15 de mayo de 2020.

Adicionalmente, el apoderado judicial, indica que la instancia de cobro coactivo pese a haberse acreditado el pago, no tuvo en cuenta esta situación y se siguió adelantando el trámite del proceso

de cobro pese a que la excepción de pago se encontraba plenamente probada, situación que sustenta en la liquidación presentada y en el hecho de existir un título de deposito judicial consignado a favor del proceso en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo valor de constitución es decir la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.163.059.146,00) satisface el pago del valor liquidado por el apoderado judicial, esto es la suma de MIL CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($1.116.080.035) M/CTE, quedando un saldo a favor de su representada que debe ser devuelto por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS ($46.979.111).

En consecuencia, el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

"(…) ***PRINCIPALES****:*

PRIMERA*: Reponer el numeral primero de la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, notificada el día 22 de septiembre de 2023, para que en su lugar se* ***DECLAREN PROBADAS*** *las excepciones falta de ejecutoria del título y de inexistencia de título ejecutivo por las razones expuestas en el presente recurso, dando por* ***TERMINADO*** *el presente proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 59 del manual de cobro coactivo de la entidad.*

SEGUNDA*: Se* ***ORDENE EL ARCHIVO*** *del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 20230525810007282S por las razones expuestas en el presente recurso.*

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA*: Se realice nuevamente la liquidación del crédito, por parte del despacho, en la cual se tenga en cuenta los intereses moratorios variables certificados por la superintendencia financiera de Colombia lo cuales se deben liquidar mes a mes y además sé dé aplicación al mes de gracia con que cuenta el asegurador a partir de la ejecutoria del acto administrativo para efectuar el pago de la indemnización, previo al inicio del cómputo de los intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 1080 de C.Co.*

SEGUNDA: Reponer el numeral primero de la resolución No. DCO-08847 del 18 de septiembre de 2023, notificada el día 22 de septiembre de 2023, para que en su lugar se DECLARE probada la excepción de ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*** *por las razones expuestas, dando por* ***TERMINADO*** *el presente proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 59 del manual de cobro coactivo de la entidad.*

SEGUNDA: Habida cuenta de que la liquidación por valor de ***$1.116.080.035*** *resulta ser inferior al límite del embargo y la retención de dineros decretada y practicada por valor de* ***$1.163.059.146****, Solicito el* ***REINTEGRO*** *u orden de pago inmediata a mi mandante de la diferencia entre los dos valores mencionados, equivalente a* ***$46.979.111****. (…)"*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Antes de pronunciarnos respecto de los argumentos que sustentan el recurso de reposición, se hace necesario realizar ciertas precisiones de conformidad con la competencia asignada a esta Oficina de Gestión de Cobro de obligaciones de carácter No tributario, sobre las reglas de procedimiento que rigen el proceso de cobro coactivo de actos administrativos de origen no tributario, de donde se tiene; que si bien es cierto, esta dependencia debe seguir las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el cobro de las obligaciones; no puede ser menos cierto que en materia sustancial debe hacerlo en concordancia con las reglas de procedimiento que establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 101 de la norma ibidem, y que consagran que para los procedimientos de cobro coactivo se aplican las siguientes reglas:

"Articulo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario."*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (ahora en Código General del Proceso)

De la remisión normativa que consagra el artículo anterior a numeral 2, en el proceso de cobro coactivo de obligaciones que tienen carácter No tributario, se deben aplicar las reglas establecidas en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 CPACA y en el Estatuto Tributario; y en todo caso para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario. Y por último en su defecto por lo consagrado en el Código General del Proceso, en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Por lo tanto; en el criterio de esta Oficina de Gestión de Cobro, se tiene que la constitución, expedición, firmeza, legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad en materia sustancial de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo dentro del presente proceso de cobro coactivo, que son de origen administrativo NO TRIBUTARIO, se rigen por lo dispuesto en la parte primera Título III, Capítulo I al Capítulo IX, dando aplicación a los artículos 87, 88 y 91 del C.P.A.C.A y demás artículos concordantes (Ley 1437 de 2011).

De igual manera, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de la etapa de cobro coactivo de obligaciones no tributarias deberán ceñirse a los presupuestos legales contenidos en el Decreto Distrital 289 de 2021 que derogó el Decreto Distrital 397 de 2011, Resolución No. SHD-000104 de 2019 de la SHD que derogó la Resolución No.SHD-000585 de 2011, por medio de la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria, de Competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, Circular No.001 de 27 de noviembre de 2019 de la SHD y la Resolución No.SDH-000247 de 2022.[1]

Una vez realizadas las anteriores precisiones, corresponde entonces a la Oficina de Gestión de Cobro No tributario, examinar de nuevo la viabilidad y prosperidad de las excepciones interpuestas las cuales se denomina "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y/O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO" excepción taxativa que se encuentra descrita en el Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional." , así como la tasación de la liquidación de los intereses moratorios realizada en esta instancia, de conformidad con los argumentos esbozados en el recurso de reposición.

---

[1] La actualización de esta normativa es adoptada por la SHD, teniendo en cuenta que la expedición de nuevas leyes hace necesaria la adecuación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de las Entidades del Sector Central y Localidades a las disposiciones legales vigentes por la expedición de nuevas normas en materia administrativa y civil tal y como sucedió con la expedición del CPACA (Ley 1437 de 2011), Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Código Nacional de Policía y convivencia (Ley 1801 de 2016), Decreto Distrital 607 de 2017 con la cual se crea la Dirección Distrital de Cobro entre otras. En este sentido, los manuales, los procedimientos, circulares, instructivos, formatos entre otros no pueden quedarse detenidos en el tiempo, en este sentido, por ejemplo, la finalidad de la Circular 001 de 2019, es actualizar la Circular 019 del 19 de octubre de 2012, que a su vez actualizó la Circular 006 de junio de 2011 siendo esta última la Circular por medio de la cual la SHD fija los parámetros y los requisitos de procedibilidad del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo a favor de las Entidades del Sector Central y Localidades del Distrito Judicial.

En este punto es necesario aclarar que la actualización normativa que realiza la SHD, respeta los regímenes de transición y vigencia en el tiempo de las normas superiores, en consecuencia la Subdirección de Cobro No Tributario, para realizar el estudio de procedibilidad de los títulos ejecutivos base del cobro, tiene especial cuidado de efectuar dicho análisis, bajo la observancia de la normatividad que se encuentre vigente y que es aplicable tanto a la actuación que se surte en la vía administrativa como la que se encuentre vigente para poder dar inicio al trámite en la jurisdicción coactiva, garantizando de esta manera, el derecho fundamental al debido proceso, por esta razón las circulares se mantienen vigentes en el tiempo y son aplicables en los periodos de tiempo respetando como se indicó con anterioridad los regímenes de transición de normas superiores. Entiéndase que esta tarea no es hacer control legalidad a los actos administrativos, sino verificar que el trámite administrativo surtido en la vía gubernativa se haya realizado en el marco de la normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurrencia de los hechos.

Reiterando además que las excepciones en contra del mandamiento de pago son las que están taxativamente enunciadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional y deben ser incoadas dentro del plazo establecido en el Artículo 830 del mismo Estatuto, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Una vez analizados los argumentos indicados en el escrito del recurso, es necesario precisar al recurrente que, en la instancia de cobro coactivo no se pueden debatir asuntos que hacen referencia a actuaciones surtidas por la Alcaldía Local de Engativá que pertenecen al trámite de la vía administrativa, razón por la cual, es preciso manifestar que se trata de asuntos que no son de competencia de este Despacho, por la prohibición expresa que ostentan los funcionarios de la jurisdicción coactiva de abordar temas que pertenecieron al trámite de esa instancia.

Al efecto, resulta pertinente reforzar los argumentos expuestos en el fallo de excepciones, transcribiendo apartes de Sentencia del 26 de octubre de 2009, Radicación No. 25000232700020060l189-01 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, en la que se indica lo siguiente:

> *"(...) Como lo sostiene la jurisprudencia de la Sala el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes.*
>
> *Entonces, la ejecución presupone un acto previo, denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago.*
>
> *En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, enumerados en forma clara y taxativa en el artículo 831 del Estatuto Tributario, puesto que, en este proceso de cobro, no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.*
>
> ***Se parte entonces del presupuesto de que, en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y no ser dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo**. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el inicio del proceso de cobro coactivo presupone la existencia un acto administrativo previo que se encuentra ejecutoriado y en firme, constituyéndose en un título ejecutivo que para el caso en análisis corresponde a la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 242 de diciembre 30 de 2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, impuesta por la Alcaldía Local de Engativá mediante los actos administrativos Nos.025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020.

Ahora bien, con el fin de garantizar a la sancionada el derecho de contradicción y defensa y salvaguardar el debido proceso, esta Instancia procedió a revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite del expediente de cobro coactivo, incluso validando los antecedentes de la resolución sancionatoria y el fallo del recurso de reposición, encontrando que como efectivamente se identificó en el fallo de excepciones, contrario a lo que indica el recurrente, la resolución sancionatoria muy a pesar de los argumentos expresados en las consideraciones del fallo del recurso de reposición, Resolución No.058 del 08 de abril de 2020, la decisión de la Alcaldía Local es la de no reponer la Resolución sanción No.025 de 2020, en este sentido, entiende este Despacho que hasta tanto no

acaezca la causal de revocación del acto administrativo, el proceso de cobro coactivo debe seguirse adelantando, por encontrarse ejecutoriado y en firme el acto administrativo base de la ejecución.

De igual manera, esta Oficina procedió a revisar de nuevo las piezas procesales remitidas por la Alcaldía Local de Engativá, con base en las cuales se libró el mandamiento de pago Resolución No. DCO-068969 de junio 26 de 2023, encontrando que el acto administrativo No.025 de 2020, fija clara y expresamente el valor de la sanción y actualmente se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo consignado en el expediente y que contrario a lo que se indica en el escrito del recurso, les fue notificado ejerciéndose el derecho de contradicción y defensa con la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas, si los actores pretenden es la declaratoria de nulidad de los actos que constituyen el titulo ejecutivo proferido por la Alcaldía Local de Engativá, a esta Dependencia no le es dado pronunciarse al respecto, por falta de competencia, e invita a los sancionados para que ejerzan las acciones que consideren pertinentes.

Igualmente, esta Oficina aclara al recurrente, que el mandamiento de pago se libró constatando el cumplimiento de las tres condiciones que debe tener un acto administrativo para poder ser cobrado coactivamente, el de ser claro, expreso y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo No.828 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.[2]

Si se consideraba que a la Alcaldía Local, no le era dable solicitar la ejecución del cobro de esta sanción, una vez le fue remitida la citación para la notificación personal de ésta, para ejercer ante esa autoridad su derecho de contradicción y defensa incoando los recursos de ley tal y como aconteció en la vía administrativa, se insiste que no es esta instancia administrativa de cobro coactivo, la competente para realizar el estudio de la legalidad o no de los actos administrativos que soportan el cobro coactivo, como se pretende, o si se da o no continuidad al cobro coactivo de estas sumas, puesto como ya se ha venido recalcando, el título ejecutivo remitido para su cobro, goza de presunción de legalidad, se encuentra en firme y ejecutoriado en vía administrativa, aspectos que al

---

[2] Artículo 828 del E.T.N: "TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*
1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.
PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Artículo 99 del CPACA: "***Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:***

1. ***Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual."

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Negrilla fuera de texto)

tenor de lo establecido en los artículos 87 a 89 del CPACA, en concordancia con el artículo **829-1**[3] del Estatuto Tributario, debieron ser objeto de discusión en la vía administrativa y ante su confirmación agotarse la vía Contencioso Administrativa, al igual que su revocación solo es de competencia de la misma autoridad que lo expidió.

Para el tema de análisis, es importante también citar apartes de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Cuarta Consejo de Estado No.16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado Héctor Romero Díaz, que refuerzan el argumento expresado respecto a la prohibición que ostenta la jurisdicción coactiva de realizar manifestaciones frente a las actuaciones surtidas en la vía administrativa:

> *"(...)Aunque el título ejecutivo es la liquidación oficial ejecutoriada (artículo 828 [2] del Estatuto Tributario) y la excepción de falta de ejecutoria del título, tiene por objeto cuestionar la firmeza del mismo, en el proceso de cobro la demandante está cuestionando la legalidad de la liquidación oficial, pues, a su juicio, ésta es nula porque se profirió estando en firme la declaración privada, dado que el emplazamiento para corregir no tuvo la virtualidad de suspender el término de firmeza de la declaración, por no haber sido notificado en debida forma.*
>
> *El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992,* ***prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*** *(...)"* negrilla fuera de texto.

Así mismo, es necesario recordar que esta Oficina no cuenta con la competencia para evaluar las cargas impuestas a los sancionados, y no se encuentra facultada para identificar y determinar el valor de las acreencias que se cobran y tampoco cuenta con la facultad de negociar o condonar los valores de las sanciones, multas o reintegros, ni los intereses que se generan por la imposición de estas, el acto administrativo base de la ejecución fija expresamente la cifra que debe ser reembolsada, es decir, contiene una suma liquida de dinero, cuyos cálculos matemáticos y aplicación de tarifas se encuentran señalados en el acto administrativo, sanción que contrario a lo que indican los recurrentes, al ser la base de la ejecución no requiere que dichas formulas y antecedentes sean transcritos en el acto de mandamiento de pago, por encontrarse agregados en el expediente de cobro coactivo.

Realizadas las anteriores aclaraciones, este Despacho considera que los argumentos expuestos en el escrito del recurso no logran desvirtuar la existencia de un título ejecutivo ejecutoriado y en firme y en este sentido se constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No.5 de la Ley 1066 de 2006, siendo procedente adelantar el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Frente a la liquidación de los intereses moratorios realizada por la instancia de cobro coactivo, esta Oficina reitera a la ejecutada que ésta se realizó con base en los criterios normativos establecidos en la normatividad vigente, es decir, atendiendo a los parámetros establecidos en el Artículo 884 del Código de Comercio, Modificado Ley 510 de 1999 Art. 111, establece que,

---

[3] Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa. *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

"(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, ***será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...).***

En el mismo sentido se insiste, frente al interés moratorio el Artículo 1080 ibídem ratifica que, "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el Artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad**. (...)". (subrayado fuera de texto original)

Hasta este punto, no encontrándose por esta instancia una norma que permita la interpretación del artículo en el sentido de entender que la liquidación deba hacerse de manera mensual basándose en las certificaciones expedidas dentro del periodo de causación, simplemente la norma enuncia y hace referencia a cuál es la tasa de intereses con la cual se deben liquidar los intereses moratorios.

En concordancia con lo anterior, este Despacho se mantiene en que, la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 30 de junio de 2023 expidió la Resolución No. 0945 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2023, así:

> *"Bogotá, junio 30 de 2023. –* ***Con base en la información semanal reportada por los establecimientos de crédito durante el periodo comprendido entre el 27 de mayo y el 23 de junio de 2023, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales, expidió la*** *Resolución No. 0945 de 2023* ***por medio de la cual certifica en 29.36% efectivo anual el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 31 de julio de 2023.***
>
> ***La nueva certificación representa una disminución de 40 puntos básicos (-0.40%) frente a la vigente en junio de 2023 (29.76%).***
>
> ***El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los*** *intereses remuneratorio y moratorio* ***definidos en el*** *Código de Comercio* ***(artículo 884) y para determinar los efectos de la norma sobre*** *usura* ***definida en el*** *Código Penal* ***(artículo 305). Resultado de lo anterior, para junio de 2023 los valores resultantes para la modalidad de crédito de consumo y ordinario son:***

Interés remuneratorio y de mora	*Usura*
44.04% efectivo anual	**44.04% efectivo anual**

> *Estos resultados representan una disminución de 60 puntos básicos (-0.60%) con respecto al periodo anterior."*

Por lo anterior se insiste en que, el interés moratorio vigente para el período comprendido entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2023, es el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en **44.04% efectivo anual y no cabe lugar a interpretación o aplicación de tasas históricas, ya que, la obligación se debe liquidar aplicando la tasa vigente al momento del pago**.

De igual manera, esta instancia insiste en que es necesario preciar que nos encontramos en la etapa de cobro coactivo y frente a un título ejecutivo complejo, compuesto por la póliza y los demás actos administrativos remitidos por la Secretaría Distrital Gobierno, que declaran la ocurrencia del riesgo amparado, por lo tanto, frente al título ejecutivo, el Decreto 289 de 2021 "Por el cual se establece el

Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", en su artículo 4° establece sus características esenciales e indica que , *"Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011".*

Así mismo, en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 se relacionan taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, entre ellos encontramos:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

(...)

4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto,* ***las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.***

(...)" negrita y subrayado fuera de texto.

Por otro lado, el Artículo 87 ibídem, establece que los actos administrativos quedarán en firme:

"(...)

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

(...)"

Dentro del cuaderno de antecedentes administrativos se encuentra la constancia de ejecutoria del acto administrativo complejo, expedida por la Alcaldía Local de Engativá, en la que consta que los actos administrativos se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme desde el 15 de abril de 2020, recordemos que la Corte Constitucional establece que: "*La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.*", precisamente en la etapa de cobro coactivo significa que los efectos jurídicos como por ejemplo la causación de intereses, se empiezan a liquidar a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo que dio origen al cobro, en este caso, se deben liquidar a partir del 18 de abril de 2020.

En este sentido, este Despacho se mantendrá en la forma en como se realizó la liquidación y en consecuencia, dado que al revisar nutrida jurisprudencia, esta instancia encuentra que no existe jurisprudencia que desvirtúe la manera en como se llevó a cabo la liquidación, la posición de esta Oficina se hace de la lectura exegética del Artículo 884 y 1080 del CCio, que como se insiste, no permite la interpretación en que esta liquidación deba hacerse mes a mes basada en certificaciones expedidas con anterioridad a la fecha de realización del pago, contraviniendo el contenido del mismo articulado en el que se indica que los intereses moratorios serán liquidados con base en la certificación expedida al momento en el cual se efectué el pago.

En consecuencia, con lo anterior, esta instancia no repondrá el acto administrativo y en consecuencia, el trámite del proceso de cobro coactivo, seguirá adelantándose hasta tanto no se realice el pago total del saldo insoluto de la obligación, advirtiendo que la cifra adeudada seguirá causando intereses moratorios hasta tanto no sea cancelada en su totalidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. DCO-129477
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las Excepciones no probadas dentro del proceso coactivo N. 20230525810007282S"

RESUELVE:

Artículo 1°. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de Excepciones No.DCO-068969 de junio 26 de 2023, proferida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 20230525810007282S, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, por concepto de pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo No.242 de diciembre 30 de 2016, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, impuesta por la Alcaldía Local de Engativá, mediante los actos administrativos Nros.025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($581.529.573,00) más los intereses liquidados a la fecha en que se realice efectivamente el pago, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Artículo 2º- NOTIFICAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, la presente resolución, personalmente o por edicto A TRAVÉS de su apoderado judicial, el Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No.39.116 del C.S. de la Judicatura, previa citación remitida a la dirección **CL 69 04 48 OF 502 ED BURO 69 de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 565 del ETN.

Artículo 3°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.N.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2023.

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Fecha: 2023.11.30 08:46:02 -05'00'

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	*Sandra Moscoso Taborda*	27 de noviembre de 2023
Proyectado por:	*Olga Lucia Ramirez Murillo*	27 de noviembre de 2023